

RESOLUCIÓN No. **0974-3**
POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 471-2016

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL Decreto DISTRITAL N°. 0941 DE 2016.

I. CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, Consagra: "**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO

1. SOCIEDAD PROVEEDOR Y SERCARGA S.A., identificada con Nit 860.016.819-5 y contra la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES AL DIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.393.109-4 en calidad de propietarios del vehículo de placas WFL-490, que fue encontrado exhibiendo presuntamente publicidad exterior visual sin los registros de ley.



0974

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. El día 3 de junio de 2016, funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en ejercicio de sus competencias, realizaron operativos de control de publicidad exterior visual móvil, encontrándose que el vehículo de placas WFL-490, no contaba con los registros respectivos de la publicidad que exhibía, hecho que quedó registrado en el Informe Técnico No. 0458 - 2016.
2. Posteriormente, se profirió auto de averiguación preliminar N° 0772 del 23 de agosto de 2016, en contra de SOCIEDAD PROVEEDOR Y SERCARGA S.A., identificada con Nit 860.016.819-5 y contra la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES AL DIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.393.109-4, por los hechos descritos en el informe Técnico No. 0458-16, decisión que fue comunicada mediante oficio QUILLA-16-116290 de 6 de septiembre de 2016, recibido el día 23 de septiembre del mismo año tal como consta en la guía N° YG141903277CO de la empresa de mensajería 472.
3. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho considero que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló pliego de cargos N° 0003 de 7 de febrero de 2017, en contra de la SOCIEDAD PROVEEDOR Y SERCARGA S.A., identificada con Nit 860.016.819-5, representada por su administradora ANA MARIA ILLIERA CELY y contra la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES AL DIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.393.109-4, el cual fue notificado mediante notificación por aviso con QUILLA-17-141501 de 28 de agosto de 2017, que estando dentro del término de traslado del pliego de cargo, los investigados allegaron memorial manifestando que habían surtido el trámite para obtener los permisos de publicidad móvil sobre el vehículo WFL-490.
4. Es preciso señalar que dentro de la actuación obra Certificación de fecha 16 de agosto de 2017, acerca de trámite y solicitudes de publicidad exterior visual en relación el vehículo de placa WFL-490 el cual indica que sobre el vehículos en mención, con relación a los señores PROVEEDOR Y SERCARGA S.A., no presenta a la fecha de la certificación, resolución de registro como tampoco solicitud al respecto. Sin embargo en fecha 20 de diciembre fue allegado certificado de trámite que indica que: "... con relación al vehículo de placas WFL-490 a nombre de PROVEEDOR Y SERCARGA S.A., que el mismo no presenta "No presenta a la fecha resolución de Registro como tampoco solicitud al respecto..." Igualmente indica: "... en nuestro sistema se pudo constatar que existe un vehículo identificado con placas WFL-490 a nombre de PROVEEDOR Y SERCARGA que si registra trámite de registro para la vigencia de 2016... fue solicitada registro durante la vigencia de 2016... el volante de pago identificado con el número 222281 fue cancelado el día 14 de Diciembre de 2016, pero no fue expedido el acto administrativo que concede el registro al no ser aportada la respectiva póliza de cumplimiento...."
5. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante auto N° 0423 de 15 de noviembre de 2017, el cual fue Notificado Por Aviso En Cartelera Y Pagina Web el día 10 de mayo de 2018, termino dentro del cual la sociedad investigada, no hizo uso de traslado.

IV. PRUEBAS

Qbran como prueba los siguientes documentos:



0974 - J

- ✓ Informe Técnico N° 0458 -16, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos y Acta 0579-16.
- ✓ Copia de la Certificación de trámites y solicitudes de registro de publicidad exterior visual con QUILLA-17-119222 del 16 de Agosto 2017.
- ✓ Memorial EXTE-QUILLA-17-145937 de 3 de noviembre de 2017.
- ✓ Oficio de Aclaración QUILLA-17-219595 de 20 de diciembre de 2017.

V. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y analizado los documentales que obran en el mismo, se advierte que el informe técnico No 0458-16 con el cual se da la apertura de la presente actuación administrativa, presenta inconsistencia con lo expresado en el Acta de Visita N° 0579-16, en el sentido de que esta última indica claramente que el vehículo detenido se identifica con las placas WFL-490, información que no es coincidentes con las identificación del vehículo que se detalla en el informe técnico mencionado, siendo adelantada y promovida la presente en cada una de sus etapas procesales, contra el vehículo identificado con las placas, WFL-490, dato que reposa en dicho informe.

Es así que al enfrentar lo manifestado por la sociedad investigada en su memorial de descargo en el cual precisa haber iniciado trámite de registro de publicidad móvil sobre el vehículo de placas WFL-490, con lo consignado en los certificados de trámite de registro de publicidad exterior visual con QUILLA-17-119222 del 16 de Agosto 2017 y Oficio de Aclaración QUILLA-17-219595 de 20 de diciembre de 2017, se deduce que la presente investigación fue adelantada sobre un vehículo distinto al detenido el 3 de junio de 2016, descrito en el acta No 0579-16.

Frente al tema que nos ocupa encontramos las disposiciones establecidas en el artículo 47 las cuales disponen en su inciso segundo lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Respecto del Proceso administrativo sancionatorio, del numeral 1° del artículo 3° del derrotero legal empleado se desprende que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, garantizando plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción. Así mismo señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carga de la prueba que textualmente consagra que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", (...).

En consecuencia, se entiende que por regla general en el proceso administrativo sancionador, incumbe a la administración pública probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales:

0074-3

primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva, concluyéndose frente a lo anterior, la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

Es así que acorde con el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos ("Principio de legalidad") no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado. Este principio, según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario.

Por otro lado, enlazando con el principio de oficialidad, pesa sobre la Administración la mayor carga, ya que la simple alegación por el interesado de un hecho determinado la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para averarlo o contradecirlo. Todo ello sin perjuicio de las especialidades imperantes en el procedimiento sancionador, donde rige el principio de presunción de inocencia, que implica que quien formula la acusación ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Es así que las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la carga de la prueba y de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que se adelanten dentro de la investigación administrativa ante los particulares". Esta disposición no deja lugar a dudas sobre la aplicabilidad del postulado de la buena fe en el derecho administrativo.

PRESUNCION DE INOCENCIA - Garantía del indubio pro administrado / PRINCIPIOS DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y DEL IN BUDIO PRO ADMINISTRATIVO - Admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio / APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA. La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

De tal manera en un proceso sancionatorio adelantado por la presunta comisión de una conducta contraria las normas establecidas en el artículo 11 de la ley 140 de 1994, relacionada con anunciar deben quedar plenamente establecidas y demostradas a lo largo de la actuación los hechos materia del proceso, conducta infractora y sujeto (s) responsable de la comisión de esa conducta.

Corolario a lo anterior este Despacho encuentra que al no configurarse plenamente en la presente actuación los supuestos de hecho principales para la configuración de la imposición de una sanción por la comisión de conductas contrarias a la registro de publicidad exterior visual, no queda otro camino que proceder al archivo de la presente actuación y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver a los señores SOCIEDAD PROVEEDOR Y SERCARGA S.A., identificada con Nit 860.016.819-5 y contra la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES AL DIA

0974

S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.393.109-4 de los cargos formulados y Ordenar el Archivo del expediente N° 471 – 2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los señores SOCIEDAD PROVEEDOR Y SERCARGA S.A., identificada con Nit 860.016.819-5 y contra la empresa SERVICIOS Y TRANSPORTES AL DIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.393.109-4 de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

28 AGO. 2018

Dada en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: Paula Serrano
Proyectó: Johana C.